

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 23 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Pertenencia No. 2019 0066

I.- Del documento allegado por la parte actora visto en el registro **#13**:

1.- INCORPORAR a los autos el registro civil de defunción con serial No., 10257207, en el que se registra que la señora SOLEDAD COBOS LAURENS falleció el 10 de julio de 2021.

2.- INTERUMPIR el presente asunto, ante el fallecimiento de la demandada SOLEDAD COBOS LAURENS, quien no tenía representación alguna.

3.- REQUERIR a la parte demandante, para que informe si tiene conocimiento del nombre del cónyuge, o si existen herederos determinados, a efectos de que se hagan parte en el proceso.

4.- SEÑALAR que, en el evento de no tener conocimiento sobre la existencia de herederos, aplique lo consagrado en el artículo 87 del ordenamiento general del proceso, integrando la demanda a favor de los herederos determinados e indeterminados de la extinta demandada SOLEDAD COBOS LAURENS.

PROCEDER como corresponda hecho lo anterior.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

RSO

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C</p> <p>24 DE ABRIL DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 069</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89110e2e5401b328b4ab837d9137cda9e6cba9596f4b7c55042888c818fe7708**

Documento generado en 23/04/2024 09:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2019-00147

Dado que el curador *ad-litem* JAIRO NEIRA CHAVES designado en proveído de fecha 18 de marzo de 2024, manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo comunicado el 10 de abril de 2024, debiso a que ya ha sido designado curador en varios procesos, se acepta su excusa (archivo 26).

Ahora bien, en aras de continuar el trámite que corresponde se designa de la lista de auxiliares de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este despacho judicial y que integran la relación para designar curadores *ad-litem* elaborada por el despacho a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO identificada con la cédula de ciudadanía 51.983.288 portadora de la tarjeta profesional 89453 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (correo electrónico aquijano@procobas.com.co y celular 3144775788), quien debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP)

Por secretaría comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 *ibídem*.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Bogotá D.C., 24 de abril de 2024
Notificado el auto anterior por anotación en estado de
la fecha
No. 69

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48bebb5862dd62edc9aed9e45fd42682abbadc600357b6366aefef454b0de91**

Documento generado en 23/04/2024 09:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 23 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2019 0660

Se decide el Recurso De Reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, obrante en el registro **#27**, contra el ordinal II literal a) de la providencia del 12 de diciembre de 2023, por medio del cual, se negó la aclaración solicitada respecto del auto del 15 de junio de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Refiere que, que la aclaración solicitada tenía como fundamento encausar las decisiones adoptadas por el despacho y que luego fueron revocadas, a fin se mantengan las decisiones que se encontraban ajustadas a derecho.

Expone que la parte demandada se encontraba debidamente vinculada al proceso como da cuenta el poder adosado al expediente, donde se le reconoció poder a la abogada Maritza Mantilla Sarmiento para ejercer la defensa de los intereses de la demandada Fiduciaria Popular S.A. como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo San Juan Plaza, quien manifestó que su correo electrónico para notificación personal correspondería a fidupopular@fidupopular.com.co y maritza.mancilla@fidupopular.com.co, por tanto se le poder a ella y no a otra persona.

Sostiene que, extrañamente y como se evidencia a folio 246 compareció la abogada Diana Elizabeth Méndez en escrito de fecha 22 de noviembre de 2021 quien presentó memorial descorriendo recurso presentado por la demandante sin que se le solicitara acreditar su derecho de postulación para actuar en esta causa o allegara poder otorgado por la demandante para dichos efectos.

Menciona que, posteriormente se presenta por la accionante reforma a la demanda con el fin de colaborar al Despacho a encausar la demanda en los términos dictados por el Tribunal Superior de Bogotá, reforma de la demanda a la cual en efecto se le debía dar el trámite consagrado en el artículo 93 del Código General del Proceso, y cuya archivo fue remitido a la dirección de notificación aportado por la demandada, esto es, a las direcciones electrónicas fidupopular@fidupopular.com.co y maritza.mancilla@fidupopular.com.co.

Enuncia que, a la pasiva no le asiste razón frente a una indebida notificación de la providencia, puesto que, el correo mediante el cual se radico memorial de reforma a la demanda venia debidamente copiado al correo electrónico previamente informado como puede verificarse de la pagina No. 20 del archivo 05 del expediente virtual, y que, al encontrarse debidamente vinculado y notificada la demandada era procedente que ésta se notificara por estado del auto por medio del cual se admitió la reforma de la demanda, conforme se indicó en el numeral 4 del auto del 15 de julio de 2022, es decir, por la mitad del término inicial.

Arguye que, tan solo hasta el día 03 de marzo de 2023 se allegó poder otorgado al abogado Rubén Riaño de manos de la demandada, quien actuó sin encontrarse debidamente reconocido, situación que no advirtió oportunamente el Despacho, por lo que, no se podía tomar como una nueva notificación, puesto que ya estaba la abogada reconocida en el proceso.

Dice que, por ello, no resulta procedente inclusive la revocatoria de la decisión adoptada por el Despacho en auto del 09 de marzo de 2023 como quiera que hasta la citada instancia al proceso se le estaba dando el curso normal y procedimental reglamentario conforme se ha enunciado.

En consecuencia, pide, revocar las providencias del 15 de junio de y 12 de diciembre de 2023, tener notificada a la demanda sin que hubiese contestado la demanda, tal como se indicó en el auto del 9 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Las inconformidades presentadas por el demandante, serán objeto de estudio, y éste, se hará desde el momento en que se presentó la reforma de la demanda, pues pide la legalidad de las actuaciones surtidas. Así las cosas, se tiene:

1.- La reforma de la demanda se admitió, por auto del 15/07/2022, según registro #6.

2.- En dicha providencia, se dejó establecido que al demandado se le tenía notificado por **estado**. Dicha providencia se notificó por estado del 18/07/2022

3.- Conforme al artículo 93 del estatuto procesal, en caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

4.- Es decir, que el término para comparecer al proceso finiquitaba el 29 de julio de 2022. En efecto, como la notificación de la providencia se surtió los días 19, 21 y 22; pasado este lapso, corren los términos para comparecer al proceso, es decir del 25 al 29 de julio de 2022.

5.- Por auto del 23 de septiembre de 2022, y en el Ordinal I, se tuvo notificado al demandado y se determinó que no había elevado defensa alguna, tal como se evidencia en el registro #12.

6.- El 10 de agosto de 2022, la abogada DIANA ELIZABETH MÉNDEZ JIMENEZ actuando en calidad de Apoderada Judicial de FIDUCIARIA POPULAR S.A, formuló recurso de reposición contra el auto del 23/09/2022, según registro #13.

7.- Por auto del 9 de marzo de 2023, visto en el registro **#18**, se resolvió el recurso formulado y como consecuencia de ello, se revocó el ordinal I, sustentado en que el link compartido el 2 de agosto de 2022, se había enviado el link del proceso a una dirección electrónica que no correspondía a la pasiva, esto es, a la identificada como gestionjuridica@vmlayerscol.com.

Pero advierte esta jueza, dos aspectos importantes:

El primero, que la abogada María Fernanda Méndez Jiménez, no estaba reconocida como apoderada de la pasiva, tal como lo dice el demandante; pues quien se notificó y representaba a la pasiva era la doctora MARTIZA MATILDE MANCILLA SARMIENTO.

Unificado a lo anterior, al verificarse, las personas designadas como representantes legales o como en el caso analizado "*representante judicial*", en el certificado de existencia y representación de la entidad que anexó como

prueba de su condición de apoderada judicial (folios 7 y 8 Registro#13), no se halló el nombre de la abogada, por tanto, no estaba facultada para representar a la pasiva.

Dos, el juzgado pasó por alto que, cuando compareció la apoderada de la pasiva, esto es, el 10/08/2022, ya habían vencido los términos para comparecer al proceso, pues se estaba frente al **auto que reformó la demanda**, por consiguiente, ya estaba vinculado al proceso, y, en ese contexto, solo tenía cinco (5) días para presentar la defensa que a bien tuviera, los cuales habían vencido el **29 de julio de 2022**; por tanto, no había lugar a revocar la providencia, mucho menos tenerlo por notificado, como se dejó sentado en el auto del 9 de marzo de 2023, militante en el registro #19.

Lo anterior provocó la cadena de yerros que siguieron a la decisión adoptada, pues se restableció los términos que estaban vencidos, y se permitió la participación de abogados que no acreditaron las facultades de representación para defender a la pasiva.

8.- Lo mismo aconteció con el poder otorgado al abogado Rubén Libardo Riaño García, adosado en el registro #17, donde no se acreditó que quien daba el mandato ejercía la representación legal de la pasiva, pues no se aportó el certificado de existencia y representación del que emanara tal condición.

9.- Entonces, conforme a lo expuesto, las providencias que se generaron a partir de los autos del 9 de marzo, son contrarias a derecho, por cuanto, se itera, para la data en que ejerció el derecho de defensa la pasiva, los términos para comparecer al proceso estaban vencidos y así se declarará en este proveído, y como consecuencia de ello, se proveerá lo que en derecho corresponda.

10.- En efecto, el yerro cometido permitió que la pasiva presentara excepciones de mérito y que este despacho corriera términos de ellas, siendo que las mismas fueron presentadas de manera extemporánea, así como se constata en el registro #26.

Lo anterior, conlleva inexorablemente, que los proveídos del 15 de junio, y 12 de diciembre de 2023, deban revocarse, pues el primero dispuso correr término para comparecer al proceso (registro #23) y el segundo dio traslado de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva, (registro #26), en razón de no estar ajustados a derecho, tal como se analizó anteriormente.

11.- Conforme al estudio realizado, y no obstante en el Ordinal I de la providencia del 23 de septiembre de 2022, se tuvo notificado al demandado en razón del link enviado; lo cierto es, que para la fecha en que se proyectó la providencia, el demandado no había comparecido al proceso y tal como se indicara en el numeral 3º de ese proveído, la pasiva no había elevado defensa alguna, por tanto, se ajusta a las actuaciones y condicionamientos procesales.

12.- En razón de las situaciones presentadas, esta jueza dando aplicación a lo consagrado en el canon 132 del estatuto procesal, aplicará el control de legalidad, para corregir o sanear las irregularidades que se presentaron el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REALIZAR el control de legalidad en el presente asunto

SEGUNDO: REVOCAR las siguientes providencias:

2.1.- El proveído de fecha 9 de marzo de 2023, por medio del cual se revocó el Ordinal I del auto del 23 de septiembre de dos mil veintidós (2022), visto en el registro #18

2.2.- El ordinal I del auto del 9 de marzo de 2023, que tuvo por notificada a la pasiva, adosado en el registro #19;

2.3- El auto del 15 de junio de 2023, que dispuso correr término para comparecer al proceso, militante en el registro #23.

2.4.- La providencia del 12 de diciembre de 2023, que dio traslado de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva, obrante en el registro #26.

TERCERO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación, por sustracción de materia, al haberse acogido la queja presentada.

CUARTO: OBSERVAR lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

24 DE ABRIL DE 2024

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

No. 069

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12904cefdd94ccff1e67381e846d8ac77ad68b702361f470bf35acc4e750d2b2**

Documento generado en 23/04/2024 09:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 23 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2019 0660

II.- Atendiendo el control de legalidad efectuado en el presente asunto, por auto de esta misma fecha y como el demandado no compareció al proceso dentro del término aludido en la providencia del 15 de julio de 2022, se dispone:

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva no enfrentó las pretensiones del demandante, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

La entidad **EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra **FIDUCIARIA POPULAR S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO SAN JUAN PLAZA**, reclamando el cobro coactivo de la obligación contenida en la certificación de deuda, el cual contiene el cobro de las cuotas de administración de los locales No. 124 identificado con Matrícula 200-233242 ; LOCAL 234 identificado con Matrícula 200-233289 ; LOCAL 319 identificado con Matrícula 200-233331 ; LOCAL 320 identificado con Matrícula 200-233332 ; LOCAL 322A identificado con Matrícula 200- 233336, y, los intereses moratorios.

Asegura que los inmuebles se encuentran sometidos a propiedad horizontal constituido mediante escritura pública #2109 del 12 de diciembre de 2013, ante la Notaría 45 del Círculo de Bogotá

Narra que la Sociedad Fiduciaria Popular S.A. ostenta la calidad de Vocera Del Patrimonio Autónomo San Juan Plaza, constituido mediante Escritura Pública No. 8762 del 19/08/2010 ante la Notaria 72 del Círculo de Bogotá y de conformidad al contrato de fiducia mercantil de fecha 25 de junio de 2010, el cual tiene por objeto que el demandado actué como vocero, administrador y

titular de la Copropiedad Edificio Centro Urbano San Juan Plaza Neiva – Propiedad Horizontal durante su etapa de construcción y hasta la transferencia de tales bienes a sus futuros compradores.

Asevera que, la Sociedad Fiduciaria Popular s.a. Como vocera del Patrimonio Autónomo San Juan Plaza ostenta la calidad de Propietario de los locales Nos. 124 ; 234 ; 319 ; 320 y 322 A, y que hacen parte de la Copropiedad Edificio Centro Urbano San Juan Plaza Neiva – Propiedad Horizontal, tal y como consta en los respectivos certificados de libertad y tradición.

Dice que, en su calidad de Propietario de las unidades privadas, es responsable de contribución en el pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal, conforme a los términos de artículo 29 de la Ley 675 de 2001.

Expone que, adeuda a la copropiedad, las cuotas por pago del servicio de Administración de la misma y sus intereses desde el mes de enero de 2015 hasta la presente fecha de la presentación de la demanda, según la respectiva certificación expedida por la administradora del edificio.

Del trámite.

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 30 de octubre de 2019, se libó mandamiento de pago en contra del demandado, por las sumas de dinero allí reclamadas, contentivas de las cuotas de administración de enero de 2015 a octubre de 2019 los cuales recaen sobre los locales Nos. 124 ; 234 ; 319 ; 320 y 322 A y los intereses de mora sobre cada cuota de administración.

El demandado se notificó de manera personal el día 11 de febrero de 2020, quien dentro del término elevó excepciones de mérito nominadas: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) Cobro de lo no debido ; iii) genérica.

Siguiendo las etapas procesales, se profirió fallo anticipado mediante providencia del 4 de septiembre de 2020, declarando la falta de legitimidad en la causa y como secuela se dio por terminado el proceso, con el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas.

De la Apelación:

El demandante descontento con la decisión, presentó el recurso de apelación en contra de la decisión.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en proveído de fecha 28 de febrero de 2022, revocó la sentencia anticipada emitida por este Despacho, considerando que la decisión había sido prematura, por lo que ordenó continuar con el trámite del asunto.

De la reforma de la demanda:

El demandante dirigió la demanda contra la FIDUCIARIA POPULAR S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO SAN JUAN PLAZA y solicitó el pago de las siguientes sumas de dinero:

Por auto del 15 de julio de 2022, se **admitió la reforma de la demanda** y se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas:

a.- Local 124: Por la suma de \$56.736.842 m/cte., como capital representado en las cuotas de administración generadas desde enero de 2015 a octubre de 2019; y los intereses moratorios que cada cuota se hizo exigible hasta su pago.

b).- Local 234: Por la suma de \$167.619.697 m/cte., como capital, representado en las cuotas de administración generadas desde enero de 2015 a octubre de 2019 y, los intereses de mora desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago

c).- Local 319: Por la suma de \$112.328.580 mcte., como capital, representado en las cuotas de administración generadas desde enero de 2015 a octubre de 2019, y, los intereses de mora desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago.

d.- Local 320: Por la suma de \$71.215.415 mcte., como capital, representado en las cuotas de administración generadas desde enero de 2015 a mayo de 2018, y, los intereses de mora desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago.

e.- Local 322 A: Por la suma de \$16.212.035 mcte., como capital, representado en las cuotas de administración generadas desde enero de 2015 a octubre de 2019, y, los intereses de mora desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago.

De la notificación:

A la parte demandada se le tuvo notificada por **estado**.

Por proveído del 23 de septiembre de 2022, se dejó constancia que el demandado no había elevado defensa alguna dentro del término otorgado para comparecer al proceso.

Del título:

Revisado el título ejecutivo aportado como base de la acción, reúne las exigencias contenidas en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 en concordancia con los cánones 422, 430 y 431 del C.G. P., y, ley 2213 de 2022, norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 15 de julio de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 14´630.000 M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

24 DE ABRIL DE 2024

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

No. 069

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ceff41cf8bfced6aac0546e3e20af1c00cfe3fd5fd14f2d317edcec4b6380c**

Documento generado en 23/04/2024 09:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL

RADICACIÓN: 2020-00119-00

En atención al reconocimiento de personería a la abogada SONIA LORENA RIVEROS VALDES solicitado en el memorial del archivo 08, se requiere a la memorialista MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO para que aclare la situación del poder conferido por el Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES al abogado ORLANDO NUÑEZ BUITRÁGO quien hasta la fecha está reconocido como apoderado de la demandante.

Téngase en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP el poder especial prevalece sobre el general.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Bogotá D.C., 24 de abril de 2024
Notificado el auto anterior por anotación en estado de
la fecha
No. 69

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c585d54dbf9aa4959313d2aa0c7e49629a4e73482eaef6f2ea8b4ffe69706c3**

Documento generado en 23/04/2024 01:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL

RADICACIÓN: 2020-00287-00

En atención a la solicitud del archivo 65 presentada por el doctor HERNANDO CASTRO NIETO, apoderado de la demandante, por Secretaría, ofíciase al Dr. JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO HERNÁNDEZ para que comparezca a la audiencia programada para el 30 de abril de 2024 y compártase el link del expediente a su e-mail y las direcciones electrónicas objeto de su petición.

De otro lado, póngase en conocimiento de la demandante el dictamen de contradicción elaborado por el Dr. JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO HERNÁNDEZ, perito financiero, así como el dictamen contable de contradicción elaborado por el Dr. JOSÉ JESÚS GUEVARA ESPINEL, perito contable; ambos vistos en el archivo 66 y presentados por la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Finalmente, cítese al Dr. JOSÉ JESÚS GUEVARA ESPINEL, para que comparezca a la audiencia programada para el 30 de abril de 2024.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Bogotá D.C., 24 de abril de 2024
Notificado el auto anterior por anotación en estado de
la fecha
No. 69

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 387703c45ccf5001d29732906ab4d92c46989263b6bdc26b886bbd150dfb9168

Documento generado en 23/04/2024 12:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 23 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal No. 2021 0140

Acorde al informe secretarial que antecede y lo reglado en el inciso segundo del numeral 3° del canon 323 del estatuto procesal civil, se dispone:

CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO, la apelación solicitada por la parte demandante, en contra de la decisión adoptada en la providencia del 2 de abril de 2024, mediante el cual se negaron las pretensiones.

REMITIR para efectos de lo anterior, el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, para lo pertinente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

rsO

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C</p> <p>24 DE ABRIL DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 069</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3eb6d5561656d22e7bf3f0de47a6ccf66c09a3520a2d411aa7f8e0bc5ee0e66**

Documento generado en 23/04/2024 09:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 23 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2021 0514

Como se advierte que la demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en los autos del 25 de enero y 12 de febrero de esta anualidad y en consideración que la ESTACION POLICIA CARMEN DE CARUPA del DEPARTAMENTO POLICÍA CUNDINAMARCA, insiste en que se le informe el parqueadero donde debe ser dejado el automotor inmovilizado, en razón que el bien se encuentra en las instalaciones de la Estación Policía Carmen de Carupa, sobre la vía pública, sitio que no es el adecuada para tener el vehículo, se dispone:

REQUERIR al demandante para que cumpla con lo ordenado en el auto del 25 de enero y 12 de febrero de esta anualidad, en el que se le ordenó determinara el lugar donde debía ser trasladado el automotor, o la dirección del parqueadero donde permanecería en custodia el rodante objeto de la medida cautelar, y, prestara caución mediante compañía de seguros, cuyo objeto tendría asegurar el bien, y responder por los perjuicios que se causaran con la práctica de la medida cautelar.

ADVERTIR que, si, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, no da cumplimiento al requerimiento, se tendrá, por desistida la medida cautelar, tal como lo contempla el numeral 1° del artículo 317 del ordenamiento general del proceso.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

rsO

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C</p> <p>24 DE ABRIL DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 069</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e195a6586e871bcb852877dce7b9af65c05ff0941ae12a78448f6d962c6379bd**

Documento generado en 23/04/2024 09:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 23 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Reivindicatorio No. 2022 0094

De la solicitud de entrega reclamada por la demandante, asignada en el registro **#19**:

COMISIONAR al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad; a quien se libraré despacho con los insertos del caso, para que lleve a cabo la **ENTREGA** del inmueble ubicado en la **Calle 56 No. 13-31 Apartamento 403 (Catastral) o Calle 56 No. 13-31 APARTAMENTO 403** de bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50 C – 315471 a las demandantes **MARIANA MUÑOZ LÓPEZ ; AGUSTÍN MUÑOZ LÓPEZ, y, SEBASTIÁN MUÑOZ ZAPATA**. ANÉXESE copia de este auto y del proveído del 18 de agosto de 2023. NO se le autoriza para subcomisionar.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

RSO

Jueza

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C</p> <p>24 DE ABRIL DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 069</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cf7647613cb046790ccc59127686a5f4b028fefb445457c810c37db69ad35f**

Documento generado en 23/04/2024 09:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 23 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal No. 2022 0122

I.- Acorde al informe secretarial que antecede y lo reglado en el inciso cuarto del numeral 3° del canon 323 del estatuto procesal civil, se dispone:

DECLARAR desierto el recurso de apelación, elevado por el **demandante** en contra del fallo proferido el día 2 de abril de 2024, al no haber presentado la sustentación de los reparos a la sentencia.

Acorde al informe secretarial que antecede y lo reglado en el inciso segundo del numeral 3° del canon 323 del estatuto procesal civil, se dispone:

II.- **CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO, la apelación solicitada por la parte **demandada**, en contra de la decisión adoptada en la providencia del 2 de abril de 2024, mediante el cual no se condenó en costas a la parte demandante.

REMITIR para efectos de lo anterior, el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, para lo pertinente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

rs0

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C</p> <p>24 DE ABRIL DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 069</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6360ed24f46dd46901507b5535b3b68c9196883d56fcaa5a2a6b1ad3f1cc02**

Documento generado en 23/04/2024 09:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 23 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Divisorio No. 2022 0160

I.- Del escrito allegado por el demandado WILSON DE JESUS ESCOBAR ALONSO, visto en el registro **#23**:

INCORPORAR a los autos el escrito de contestación a la reforma de la demanda, la cual se allegó de manera extemporánea, tal como se dejó sentado en el informe secretarial que antecede.

II.- Del memorial presentado por el demandado JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE, militante en el registro **#24**:

TENER notificado por conducta concluyente al demandado JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE del auto admisorio de la reforma de la demanda, al darse los requisitos del canon 301 del estatuto general.

ADVERTIR que el demandado aportó escrito contentivo de la excepción de mérito nominada Indivisibilidad del bien e Imposibilidad de división del inmueble materia del proceso.

SEÑALAR que la pasiva allegó otro dictamen pericial como sustento de la imposibilidad de división del bien, del cual se surtirá su trámite una vez se encuentre integrada la litis.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

rs0

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C

24 DE ABRIL DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
DE LA FECHA.

No. 069

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3f96afcf26b563656096f64e38e9997686dc92a31f42ec76177763642d2b86**

Documento generado en 23/04/2024 09:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2023-00447

Habida cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaría visible en el archivo 12 del cuaderno principal se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte APROBACIÓN conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Bogotá D.C., 24 de abril de 2024
Notificado el auto anterior por anotación en estado de
la fecha
No. 69

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c69070c08c4d4e6f6de0a9623f61c11433f980fb4e3d69f318ad2cab850ace7**

Documento generado en 23/04/2024 09:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 23 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2023 0498

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 422 430 y 431 del C. G. P., y art. 6° ley 2213 de 2022 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de mayor cuantía en favor de **MÓNICA ZAPATA CÁRDENAS** en contra de **FRANCISCO MARTÍNEZ MEDINA**, así:

1.- Por la suma de **\$30.000.000** MCTE., por concepto de capital contenido en el Interrogatorio de parte, surtido por ante el Juzgado 31 Civil Municipal De Oralidad De Bogotá, en audiencia realizada el día 23 de Septiembre de 2015. adjunto como base de la acción.

1.2.- Por los intereses de mora sobre el capital descrito, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 24 de diciembre de 2013, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$30.000.000** MCTE., por concepto de sanción pactada entre las partes por incumplimiento al negocio realizado.

2.1- NEGAR los intereses de mora sobre el capital referido, en razón que en tratándose de sanciones, las mismas no generan ninguna clase de renta, al ser considerada como indemnización por el incumplimiento generado, tal como lo reglamenta el artículo 1600 del código civil.

II.- RESOLVER sobre costas, en el momento procesal oportuno.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

IV.- ORDENAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

V.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN" para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VI. RECONOCER personería adjetiva al abogado ANTONINO ALONSO MANCIPE, quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

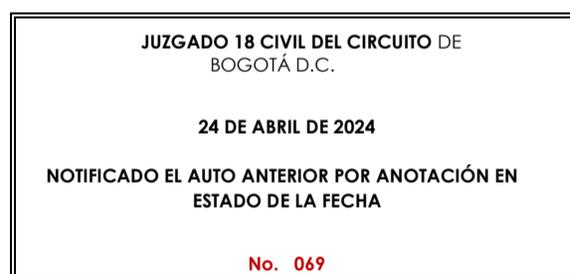
VII.- REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (9.00 am) a doce (12.00 pm), los días martes y viernes, tal como lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173beb59079282aaf7fcc06e0b6617fa7db66605eee48dd4425db32b6b91010b**

Documento generado en 23/04/2024 09:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>